

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).-

### **REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003 013 2020 00794 01**

**ACCIONANTE: BELKIS ELENA ACERO FAJARDO**  
**ACCIONADO: GRUPO SOLERIUM S.A.**  
**SECUENCIA DE REPARTO: 1471 27/01/2021 5:23 pm**

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, calendado 13 de enero de 2021.

### **ANTECEDENTES**

**BELKIS ELENA ACERO FAJARDO**, actuando en NOMBRE PROPIO, promovió acción de tutela a fin de proteger su derecho fundamental de petición.

Expuso que presentó petición, ante la accionada, Grupo Solerium S.A. de fecha 19 de mayo de 2020-1, requirió:

- a) Que invocando lo establecido por el parágrafo sexto de la cláusula quinta del documento denominado "Promesa de compraventa apartamento 0907 etapa dos (2) del edificio Reserva de Sienna II Encargo Fiduciario 1273870000031" suscrito el día 15 de octubre de 2016, solicita con carácter urgente, le sea devuelto el valor total de las sumas por ella abonadas, con ocasión de los pagos que realizó para cubrir la cuota inicial del citado inmueble, y que por razones externas a su voluntad no logró completar satisfactoriamente.
- b) Que en el evento de ser o no procedente la anterior solicitud, se le informe clara y detalladamente el proceso a seguir a efecto de obtener el reintegro de su dinero, esto como consecuencia de la terminación del referido contrato.

Notificada la accionada Grupo Solerium S.A., la misma procedió a contestar en los siguientes términos:

Que hechas las verificaciones correspondientes, procedieron a dar respuesta al derecho de petición de la referencia, adjuntando la copia de la respuesta, y adicionalmente enviando correo electrónico a la accionante.

### **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez *a quo* negó el derecho constitucional deprecado, por hecho superado, pues constató que la respuesta generada, es clara, congruente con lo pedido y de fondo.

### **IMPUGNACIÓN**

La accionante impugnó y manifestó que de la comunicación con la que se pretendió dar una respuesta a su derecho de petición, no cumple con los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015, para el tratamiento de las respuestas a los derechos de petición.

Pues se le informa de unos trámites a gestionar con otras entidades, pero no se le especifica cuáles, ni aporta prueba de los trámites, ni traslados por competencia, tal y como lo establece el art. 21 de la Ley 1755 de 2015.

Se le informa que "en los próximos días", lo que la deja en una condición de incertidumbre, la misma en la que se encontraba al presentar la petición. Que frente a dicha condición de incertidumbre, se suma que a la fecha la Constructora no se volvió a comunicar con ella por ningún medio.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al asunto objeto de litis, considera esta instancia que la decisión adoptada por el *a quo*, está llamada a ser revocada, pues revisada la respuesta aportada por la sociedad accionada, se tiene que la misma sólo se limitó a contestar que se aceptó la solicitud de reintegro de los valores abonados y que se estaban adelantando las gestiones necesarias ante las entidades respectivas, así mismo, que en los próximos días la constructora se comunicaría para finiquitar el proceso-2, sin atender el requerimiento de la accionante, puntualmente, en lo que tiene que ver que "*se le informe clara y detalladamente el proceso a seguir a efecto de obtener el reintegro de su dinero*"-3, sin indicar una fecha cierta para el trámite del desembolso de tales dineros, por lo anterior, dicha respuesta no cumple con los presupuestos

---

2 Documento 008-RTA SOLERIUM ANEXO 1

3 Documento "002-ANEXO"

establecidos por la jurisprudencia constitucional, referente a que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado<sup>4</sup>.

Y sí eso es así, no cabe más que revocar la decisión tomada por el ad quo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

*Primero:* **REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 13 de enero de 2021, por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, y que se describe en el encabezado de la presente determinación.

*Segundo:* **CONCEDER** el amparo del derecho deprecado, solicitado por BELKYS ELENA ACERO FAJARDO.

*Tercero:* **ORDENAR** a la sociedad Grupo Solerium S.A., a contestar de fondo los requerimientos solicitados por la accionante, puntualmente, los trámites y términos para solicitar la devolución de su dinero.

*Cuarto:* **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

*Quinto:* **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**JUEZ**

LMGL

Firmado Por:

**LUISA MYRIAM LIZARAZO**

**RICAURTE**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Impugnación Tutela 110014003013202000794 01  
Accionante: Belkis Elena Acero Fajardo  
Accionado: Grupo Solerium S.A.  
Secuencia de Reparto: 1471 27/01/2021 5:23 p.m.

Código de verificación:

**10a136d06b0b513ce6c429bb7796e2e68f630dec4f0cf8583e638ccd2df9  
bf57**

Documento generado en 17/02/2021 02:55:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**